
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa de Transmisin Eléctrica, (ETED).
Abogados:	Dr. Jaime Martínez Durán, Licdas. Victoria Dúaz, Eridania Aybar Ventura, Licdos. Manuel García y José Miguel Minier.
Recurrida:	Oscar Antonio De la Nuez Payán.
Abogados:	Licdos. Ángel O. Cortias, Scrates Manuel Tejada Rodríguez y Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica, (ETED), entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente constituida y organizada de conformidad con lo prescrito por el artículo 138 de la Ley General de Electricidad n.º. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, reglamentada por el Decreto n.º. 629-07, de fecha 2 de noviembre de 2017, con domicilio social en la Av. Rmulo Betancourt, edif. 1228, ensanche Bella Vista, debidamente representada por su Administrador, el Ing. Julián Santana Araujo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0706472-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Victoria Dúaz, por sí y por los Licdos. Manuel García y José Miguel Minier, abogados de la entidad recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica, (ETED);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel O. Cortias, por sí y por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez y el Licdo. Scrates Manuel Tejada Rodríguez, abogados del recurrido, el señor Oscar Antonio De la Nuez Payán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Jaime Martínez Durán y los Licdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 001-0113144-9, 031-0058436-0 y 031-0204157-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Scrates Manuel Tejada Rodríguez y el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 044-0010076-7 y 101-0004518-5, respectivamente, abogados del recurrido

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones

Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernndez Mejza, Robert C. Placencia Alvarez y Moiss A. Ferrer Landrn, asistidos por la Secretaria General, procedi a celebrar audiencia pblica para conocer del presente recurso de casacin;

Visto la Ley nm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley nm. 156 de 1997 y los artculos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de pago de prestaciones laborales por accidente de trabajo, daos y perjuicios interpuesta por el seor Oscar Antonio De la Nuez contra Empresa de Transmisin Elctrica, (ETED), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dict, el 20 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la demanda en cuanto a la terminacin del contrato por despido incoada por Oscar Antonio De la Nuez a travs de su abogado apoderado, contra la empresa Transmisin Elctrica Dominicana CDEEE (antigua Corporacin Dominicana de Electricidad-CDE); Segundo: Acoge parcialmente la demanda, por consiguiente condena al demandado empresa Transmisin Elctrica Dominicana CDEEE (antigua Corporacin Dominicana de Electricidad-CDE), a favor de Oscar Antonio De la Nuez al pago de la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por concepto de los daos y perjuicios en ocasin del accidente de trabajo y por no estar inscrito en el Seguro Social, AFP, ARS y ARL, que dispone la Ley nm. 87-01 sobre Seguridad Social; Tercero: Rechaza el pago prestaciones laborales, as como el pago de los seis meses de salario que dispone el artculo 95 del Cdigo de Trabajo, por haberse rechazado la demanda en cuanto a la terminacin del contrato de trabajo por despido. De igual forma al pago de salario de Navidad, vacaciones, beneficios de la empresa, por las razones expuestas; Cuarto: Se compensa el 75% de las costas del proceso, por tanto se condena la parte demandada al pago del restante 25%, ordenando su distraccin a favor de los abogados apoderados del demandante, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelacin interpuesto contra esta decisin, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza as: “Primero: Declara regulares y vlidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelacin interpuestos por la empresa de Transmisin Elctricas, (ETED) y por el seor Oscar Antonio De la Nuez, de manera principal, y el tercero, incidental incoado por la empresa Corporacin Dominicana de Empresas Elctricas Estatales, (CDEEE) contra la sentencia laboral nm. 1142-00547-2011, dictada en fecha 20 de julio del ao 2011 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: a) acoge el recurso de apelacin incidental interpuesto por la empresa Corporacin Dominicana de Empresas Elctricas Estatales, (CDEEE); b) acoge la excepcin de nulidad presentada por la empresa indicada, en tal virtud: 1) declara la nulidad de la sentencia recurrida, por inobservancia de las garantas procesales previstas en los artculos 68 y 69 de la Constitucin de la Repblica y el artculo 511 del Cdigo de Trabajo; y 2) ordena la avocacin al fondo de la presente litis; c) Rechaza el recurso de apelacin de la empresa de Transmisin Elctricas, (ETED); d) Acoge, de manera parcial, el escrito inicial de demanda incoado por el seor Oscar Antonio De la Nuez. En consecuencia, condena a la empresa Transmisin Elctricas, (ETED) a pagar al seor Oscar Antonio De la Nuez, lo siguiente: a) la suma de RD\$4,323.96, por concepto de 14 das de vacaciones; b) la suma de RD\$18,531.26, por concepto de 60 das de participacin en los beneficios de la empresa; c) la suma de RD\$3,066.66, por concepto de parte proporcional de salario de Navidad correspondiente al ao 2008; d) la suma de RD\$700,000.00, por concepto de reparacin de daos y perjuicios; e) ordena a las partes en litis al momento de la liquidacin de los valores que anteceden, tomar en cuenta la parte in fine del artculo 537 del Cdigo de Trabajo; Tercero: En cuanto a las costas: a) condena al seor Oscar Antonio De la Nuez al pago de las costas del procedimiento, en relacin a la empresa Corporacin Dominicana de Empresas Elctricas Estatales, (CDEEE), con distraccin a favor de la Dra. Milagros Santos Ramrez y los Licdos. Salvador Ortiz y Yuli Jimnez Tavrez, abogados que afirman estar avanzndolas en su totalidad; b) en cuanto a la Empresa de Transmisin Elctricas, (ETED), condena a esta al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distraccin a favor del Licdo. Scrates Manuel Tejada Rodrguez, abogado que afirma estar avanzndolas en su totalidad y compensa el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casacin los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalizacin de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; violacin a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos; violacin del artculo 141 del Cdigo de

Procedimiento Civil; violacin de la ley;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casacin propuesto, alega: “que la Corte a-qua desnaturaliz los hechos, circunstancias y documentos cuando fij un salario m̄nimo al trabajador de RD\$7,360.00 mensual, tomando en cuenta la Resolucin n̄m. 1-2007, de fecha 15 de abril de 2017, sin establecer que tipo de empresa es la empresa recurrente, de conformidad con la misma resolucin ni tampoco como determinar que esta tiene un capital igual a los RD\$4,000,000.00; que no obstante, la Corte a-qua reconocer que el trabajador no establece, en su escrito inicial de demanda, la remuneracin que percib̄sa, dedujo un salario m̄nimo sin tener base legal, ya que no se pod̄sa acoger a la presuncin establecida en el art̄culo 16 del Cdigo de Trabajo, por el desliz cometido por el trabajador, alterando el sentido claro y evidente de los hechos de la causa y a favor de ese cambio o cambios, dictar una decisin a todas luces injusta en contra de la hoy recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “en cuanto al salario, el trabajador no establece en su escrito inicial de demanda la remuneracin que percib̄sa, toda vez que se limit a sealar que la empresa durante su convalecencia le pag un salario mensual para ayuda de medicamentos ascendente a la suma de RD\$5,000.00; que en el ltimo ao de labor del trabajador en la empresa tuvo vigente la Resolucin del Comit̄ Nacional de Salarios M̄nimo n̄m. 1/2007, del 25 de abril de 2007, la cual fij un salario m̄nimo para la empresa cuyo capital es igual a RD\$4,000,000.00 de RD\$7,360.00 mensual, remuneracin que es cnsona con los montos reclamados por el trabajador en su escrito inicial de demanda, que al no depositar la empleadora el libro de sueldos y jornales, debi destruir la presuncin derivada del incumplimiento prevista por el art̄culo 16 del Cdigo de Trabajo sobre el salario devengado por el trabajador, que al no hacerlo, procede acoger el salario acordado por la resolucin indicada, es decir, RD\$7,360.00 mensual”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestin de hecho a cargo de los jueces de fondo, que escapa al control de la casacin, salvo que estos incurran en alguna desnaturalizacin. En la especie, el Tribunal a-quo a falta del depsito del Libro de Sueldos y Jornales a cargo de la empresa, estableci el salario m̄nimo vigente a la fecha de la terminacin del contrato de trabajo, la cual era cnsona con los montos reclamados por el trabajador en su demanda, por aplicacin de la presuncin prevista en el art̄culo 16 del Cdigo de Trabajo, ya que es el empleador que debe probar el salario del trabajador, con la presentacin de los documentos que est obligado a registrar y depositar ante las autoridades del trabajo, en el caso, el libro de sueldos y jornales, por ser el documento pblico para los trabajadores, empleadores y autoridades administrativas cuyo objeto viene dado por las leyes y reglamentos laborales para que en caso de controversia entre el empleador y el trabajador, dicho libro pueda ser consultado por las autoridades administrativas y por los tribunales segn convenga (Cdigo Anotado, Lupo Hernndez Rueda, Tomo I, p̄jg. 143); en el caso, con la apreciacin de los jueces de fondo, no se advierte ningn tipo de desnaturalizacin, ya que los jueces de fondo lo que hicieron fue una aplicacin del Principio Protector que prima en esta rama del derecho, se trata del establecimiento como principio general de la proteccin que rige las relaciones de trabajo, a travs del cual se persigue establecer mediante la norma de trabajo la igualdad o amparo suficiente que garantice al trabajador una proteccin quebrantadora de la desigualdad en que se encuentra frente al empleador en el mundo del trabajo, razn por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casacin, la recurrente sostiene: “que es una obligacin de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, lo cual no hizo la Corte a-qua, ya que no estableci en su decisin qū par̄metros tom en cuenta para imponer como suma reparadora por los supuestos daos y perjuicios ocasionados al trabajador RD\$700,000.00, en franca violacin al vicio denunciado”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “... constituye un hecho no cuestionado por las partes en litis, que el trabajador sufri un accidente de trabajo en fecha 18 de abril de 2007 (choque el̄ctrico con cable de alta tensin de m̄Js de 220 voltios, el cual comprueba por los Certificados M̄dicos que obran en el expediente, mediante los cuales se diagnostica que el seor Oscar Antonio De la Nuez sufri trauma y herida, por lo que tuvo que ser intervenido quirrgicamente y colocarle injerto y tornillo de tibia derecha; que

además expresan que el paciente presenta “una secuela no modificable que consiste en trastorno de la locomoción y función de miembro inferior derecho”; que en el expediente que nos ocupa no existen pruebas que conduzcan a esta corte a establecer que la empresa de Transmisión Eléctricas, (ETED) haya afiliado al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es decir, en una Administradora de Riesgos Laborales, en una Administradora de Fondos de Pensiones y en una Administradora de Riesgos de Salud, en virtud de la Ley núm. 87-01; omisión que necesariamente se traduce en daños y perjuicios contra el trabajador, no solo porque tuvo que incurrir en gastos de salud, fruto del accidente y las secuelas de este, sino, porque no pudo ser beneficiario de los derechos que consagra la ley referencia a favor de los trabajadores afiliados, especialmente en caso de accidente de trabajo; que en el caso de la especie, si bien es cierto que la empleadora realizó un aporte mensual de RD\$5,000.00 por concepto de ayuda, no probó haber pagado los salarios durante el período de incapacidad para el trabajo al no tenerlo afiliado en el Régimen de Seguridad Social Obligatorio ni los otros gastos propios del accidente; que por demás la suma entregada no se corresponde con los beneficios en términos de prestaciones económicas, atenciones médicas para él y sus descendientes directos, farmacia, internamiento y acumulación para ser acreedor a una pensión o jubilación, ya sea por salud o antigüedad en el servicio que dejó de percibir el trabajador, que al no aportar al fondo de pensiones no podrá ser acreedor al incremento normal previsto por la Ley núm. 87-01, en su artículo 59, que es precisamente ahí donde la demanda al respecto adquiere mayor pertinencia”; y concluye: “esta corte atendiendo a lo indicado precedentemente estima en Setecientos Mil (RD\$700,000.00), la suma reparadora por los daños y perjuicios ocasionados por la empresa al trabajador que, en consecuencia, procede acoger la demanda, salvo en cuanto al monto reclamado”;

Considerando, que el empleador tiene un deber de seguridad, derivado del principio protector por la cual se obliga a inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y pagar las cuotas correspondientes, en caso de falta se hace pasible de responsabilidad civil, pues el trabajador deja de ser beneficiario de los planes de salud, riesgos laborales, entre otros;

Considerando, que es de jurisprudencia constante que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriera en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria. En la especie, tal como se observa, la Corte a qua pondera las pruebas aportadas por las partes, de las que determinó que la empresa no tenía al trabajador recurrido afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social, omisión que le ocasiona daños y perjuicios al trabajador, porque a raíz de su accidente no pudo ser beneficiario de los derechos que consagra la Ley núm. 87-01, sin que se estimare excesiva la condenación por este concepto, ni se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, dan motivos que justifican su dispositivo y le permiten a esta Tercera Sala verificar la correcta aplicación del derecho, conteniendo una relación completa de los hechos y una motivación suficiente y pertinente, sin que se advierta violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni 537 del Código de Trabajo, ni violación a la ley, ni desnaturalización de los hechos ni de los documentos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica, (ETED), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Scrates Manuel Tejada Rodríguez y el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramn Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.